

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Declarativo - Acción de Protección al Consumidor
Rad. Nro. 11001310302420210051300
Demandante: Andrés Felipe Echeverría López
Demandados: Autoland S.A.S.

Una vez examinado el plenario se encuentra, que este Despacho no puede adelantar el presente juicio, en tanto la cuantía de la demanda no supera el tope de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 S.M.L.M.V.), consagrado en el artículo 25 del Código General del Proceso para que este proceso sea del conocimiento de los jueces civiles del circuito, y que para el año 2021 correspondió a **\$136.278.900**

Sea el momento para anotar que al hacer la lectura conjunta de los arts. 20, 24 y 390 *ejusdem* y el art. 58 de la ley 1480 de 2011, se encuentra que, en los procesos relativos a la protección de los derechos del consumidor, sí es relevante el factor cuantía puesto que de este depende: i) si la persona podrá, o no, actuar por intermedio de abogado; ii) el trámite del pleito a seguir, esto es si será el verbal o el verbal sumario; y iii) el juez que es reemplazado por la Superintendencia de Industria y Comercio cuando esta resulta competente para este tipo de asuntos. Ambos factores, que implican que aún pese a la modificación decretada por la Sección Primera del Consejo de Estado en su sentencia de veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) dictada dentro del radicado Nro. 110010324000 2012 00369 00 por el Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, los pleitos relativos a derecho del consumo, con excepción de las acciones populares y de grupo, sí son afectados por la cuantía de los mismos.

Dicho eso, se observa que la cuantía del pleito que es objeto de este asunto es de \$5.000.000, monto inferior al rubro atrás indicado y por ello esta sede judicial es incompetente para atender el trámite de esta demanda por razón de la cuantía, siguiendo lo dispuesto en el art. 20 núm. 1 de la ley 1564 de 2012.

En atención a lo brevemente discurrido, y al tenor de los arts. 18 núm. 1 y 90 *ejusdem*, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, **REMÍTASE** el proceso al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia con el objeto de que sea sometida al REPARTO de los Jueces Municipales de esta ciudad. OFÍCIENSE Y DILIGENCIENSE los formatos correspondientes y DÉJENSE las constancias de rigor.

TERCERO: Sea el momento para anotar que como esta decisión se encuentra dentro de las contenidas en el artículo 139 del Código General del Proceso, la misma carece de recursos y el juez al que le sea repartido el asunto no podrá declararse incompetente o proponer conflicto de competencia alguno toda vez que el proceso le es remitido por orden de un superior funcional.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--